

TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN ELÉCTRICOS P.O.3.8 Y P.O.9.2

(DCOOR/DE/012/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a xxxx de xxxx de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos	5
Segundo. Síntesis de la adaptación que se aprueba mediante la presente resolución.....	6
Tercero. Consideraciones.....	7
Segundo.1. Consideración general sobre las modificaciones introducidas por la CNMC	7
Segundo.2. Sobre la aplicación de penalizaciones	7
Segundo.3. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública.....	9
RESUELVE	9
ANEXO: PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN	12

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema eléctrico deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea. Asimismo, en su artículo 21, establece que el operador del sistema aplicará los requisitos comunes establecidos a nivel europeo según el Reglamento (UE) 2017/1485. En particular, en punto segundo, se establece que el Operador del Sistema, de manera acordada con los gestores de la red de distribución, aplicará los requisitos organizativos y contemplará las funciones y responsabilidades relacionadas con el intercambio de datos relativos a la seguridad del sistema entre instalaciones de generación y demanda y gestores de la red que se determinen según lo dispuesto en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Segundo. El día 13 de noviembre de 2019 se aprobaron mediante Resolución de la CNMC las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485. Posteriormente, fue aprobado mediante Resolución de 10 de diciembre de 2020 de la CNMC el Procedimiento de Operación (P.O.) 9.2, sobre el intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema.

En el apartado segundo de dicha Resolución se establecía un requerimiento al operador del sistema para que realizara una revisión del P.O. 9.2, concretamente de los criterios de validación de la calidad de la telemetida, de las penalizaciones por incumplimiento del envío de la información en tiempo real y del modelo operativo de la hibridación: *Requerir al Operador del Sistema la publicación y mantenimiento en su página web de la versión más actualizada del documento*

Especificación técnica: Enlaces para el intercambio de información en tiempo real con el OS, así como la realización de una propuesta revisando los criterios de validación de la calidad de la teled medida, las penalizaciones por incumplimiento del envío de la información y el modelo operativo de la hibridación.

Tercero. Al objeto de dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución de 10 de diciembre de 2020 de la CNMC, con fecha 1 de octubre de 2021 tuvo entrada en la CNMC una propuesta de Red Eléctrica de modificación de los siguientes Procedimientos de Operación:

- P.O.3.1. *Proceso de programación*
- P.O.3.6. *Comunicación y tratamiento de las indisponibilidades de las unidades físicas de generación, demanda y almacenamiento*
- P.O.3.8. *Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema*
- P.O.9.1. *Intercambios de información relativos al proceso de programación*
- P.O.9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema, a través de su página web, entre el 28 de abril y el 28 de mayo de 2021, así como presentada y debatida en un seminario web organizado por dicho operador el 5 de mayo de 2021. El escrito se acompañó de un informe justificativo de los cambios incorporados en el texto de los procedimientos, así como de los comentarios recibidos de los sujetos interesados.

Cuarto. Dicha propuesta recogía además los cambios necesarios para adaptar estos procedimientos a otra propuesta de modificación del P.O.7.4 relativo al control de la tensión. Es por ello que se incorporaron a la propuesta los procedimientos de operación P.O.3.6 y P.O.9.1, que no eran necesarios para adaptar el ámbito de las teled medidas.

Tras analizar la propuesta recibida del operador del sistema, teniendo en cuenta que la tramitación de la propuesta de P.O.7.4 no será inmediata, ya que se necesita tiempo para analizar los cambios requeridos en el servicio de control de tensión y los resultados del proyecto de demostración regulatorio de control de tensión¹, así como que el envío y calidad de las teled medidas resulta muy relevante en el contexto actual de ciclo inversor en generación distribuida, se ha estimado oportuno separar la adaptación de los procedimientos propuestos en

¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-13380

función de su motivación. Por lo tanto, los procedimientos de operación P.O.3.6 y P.O.9.1 que incorporaba la propuesta original no se someten a consulta pública ni son objeto de aprobación en esta resolución.

En lo relativo al anexo II del PO 3.1, cuyas modificaciones van enfocadas a adaptar el texto a la hibridación, cabe indicar que ésta está siendo objeto de revisión normativa en otros ámbitos. Por lo tanto, se considera adecuado retrasar su aprobación hasta que el citado marco normativo sea establecido. En consonancia, el PO 3.1 tampoco es sometido a consulta pública ni será objeto de aprobación en esta resolución, que, por tanto, se limita a los cambios propuestos en los procedimientos P.O.3.8 y P.O.9.2 para la revisión de los criterios de validación de la telemedida.

Quinto. Con fecha 7 de octubre de 2022, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de Resolución por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos P.O.3.8 y P.O.9.2”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Sexto. Con fecha 7 de octubre de 2022, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que pudiera aportar sus comentarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

El artículo 6.2.a) del Reglamento (UE) 2017/1485 atribuye a las autoridades reguladoras la aprobación los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades en relación con el intercambio de datos sobre la seguridad de la operación, de conformidad con el artículo 40, apartado 6.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, entre otros, en lo relativo a la gestión de la operación del sistema eléctrico.

Al amparo de esas competencias, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho previamente expuestas, la CNMC considera conveniente modificar los procedimientos de operación PO 9.2 y P.O.3.8, al objeto de introducir los cambios necesarios para adaptar los procedimientos de operación a la revisión de los criterios de validación de la telemetida, las penalizaciones por incumplimiento de envío de información y el modelo operativo de la hibridación.

Segundo. Síntesis de la adaptación que se aprueba mediante la presente resolución

La presente resolución modifica los siguientes procedimientos de operación del sistema:

- P.O. 3.8. *Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema*
- P.O. 9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*

El **PO3.8 Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema** tiene por objeto establecer las pruebas para la participación de las instalaciones de producción e instalaciones de generación asociadas a autoconsumo, instalaciones de demanda e instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica conectadas al sistema eléctrico peninsular español en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema, así como los criterios de validación de la obligación de adscripción a un centro de control de generación y demanda de las instalaciones a las que les sea de aplicación.

El **PO9.2 Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema** tiene por objeto la definición de la información en tiempo real que debe intercambiar el operador del sistema con el resto de sujetos del sistema eléctrico peninsular para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones así como el establecimiento de los procedimientos y plazos de intercambio de la información en tiempo real, aplicables tanto al OS como al resto de los sujetos del sistema eléctrico peninsular, la definición de los criterios y mecanismos para el tratamiento de la información en tiempo real gestionada por el OS, el establecimiento de los requisitos técnicos de los centros de control habilitados para el intercambio de información en tiempo real con el OS y la definición de los criterios de validación de la calidad de la telemetida de la potencia activa en tiempo real.

El P.O.9.2 se modifica al objeto de revisar los criterios de validación de la calidad de la telemetida y la incorporación de penalizaciones por incumplimiento del envío de información, de acuerdo con el requerimiento de la CNMC en su

Resolución de 10 de diciembre de 2020, mediante la que aprobó la versión vigente del procedimiento. En el P.O.3.8 se incorporan los criterios asociados a la validación de la adscripción a un centro de control de generación y demanda, al ser el procedimiento en el que se regulan las pruebas de control de producción que deben superar todas aquellas instalaciones que tienen obligación de adscripción aun centro de control. Asimismo, se incluyen otros cambios de menor calado en la propuesta, tales como las pruebas de validación de mínimo técnico.

Tercero. Consideraciones

Segundo.1. Consideración general sobre las modificaciones introducidas por la CNMC

El paquete de procedimientos de operación ha sido debatido entre el operador del sistema y los sujetos interesados, tanto a través del proceso de consulta pública del operador del sistema como en seminario público, en los que dicho operador ha presentado su propuesta a los sujetos, ha aclarado sus dudas y ha dado respuesta a sus comentarios. Teniendo en cuenta además que los cambios que se introducen tienen un elevado componente operativo, esta Comisión considera oportuno no introducir modificaciones relevantes en los cambios propuestos por dicho operador con carácter previo al trámite de consulta de la CNMC.

No obstante, tras analizar tanto los comentarios formulados por los sujetos en la consulta pública de REE, como otros comentarios expuestos por los sujetos con posterioridad, se han introducido algunos cambios de redacción en los procedimientos P.O.9.2 y 3.8. Estas modificaciones tienen por objeto mejorar distintos apartados del texto a través de precisiones o aclaraciones. Además, se completaron los anexos del P.O.9.2 con algunos aspectos no contemplados previamente y se corrigieron también algunas erratas de relevancia menor.

Cabe destacar, como cambio significativo, que los plazos de adaptación a las provisiones del P.O.9.2 se han movido del cuerpo del P.O.9.2 a esta Resolución, por tratarse de disposiciones temporales y considerarse complementarias a la disposición de inicio de efecto del procedimiento.

Segundo.2. Sobre la aplicación de penalizaciones

El apartado 4.3 del P.O.3.8, así como los apartados 11.1 y 11.2 del P.O.9.2, establecen criterios para la validación de, respectivamente: la adscripción a un centro de control, la calidad de las teledistribuciones y la obligación de envío de información. Prevén asimismo los textos el seguimiento de dichas validaciones, así como la publicación mensual de los incumplimientos, por el operador del sistema.

La visibilidad del sistema por parte del operador del sistema tendrá una mayor relevancia en los próximos años, en un contexto de generación distribuida, conectada a la red de distribución, hibridada con otras instalaciones de generación y almacenamiento o embebida con la demanda, ésta a su vez empoderada con medidas de flexibilidad. En este contexto, el asegurar un buen funcionamiento de los sistemas de visibilidad y controlabilidad resulta prioritario.

Los procedimientos que ahora se aprueban incorporan, en redacción dada por la CNMC, la aplicación de penalizaciones para los incumplimientos reiterados de las obligaciones de adscripción a un centro de control, envío y calidad de las teled medidas, siempre que el incumplimiento se produzca durante al menos tres meses consecutivos.

La propuesta de procedimientos presentada por el operador del sistema a la CNMC contemplaba la existencia de penalizaciones, pero no fijaba los valores. Con la intención de que las normas sean autocontenidas, esta Comisión ha incorporado en los textos el valor de estas penalizaciones. Las mismas se componen de un término fijo: 60 €/mes por no adscripción a centro de control (nuevo apartado 4.4 del P.O.3.8), 120 €/mes por no enviar teled medidas y 60 €/mes por mala calidad de las teled medidas (nuevo apartado 12 del P.O.9.2). Estos valores se incrementarán en 15 €/MW/mes, 30 €/MW/mes y 15 €/MW/mes, respectivamente, por cada MW de potencia instalada o contratada. Las penalizaciones se han calculado sobre la base del coste estimado de cumplir cada obligación², incrementado para desincentivar el incumplimiento. La componente variable persigue además racionalizar la relación entre la penalización y el tamaño de la instalación, reflejando tanto el distinto grado de exigencia como el impacto sobre el sistema.

La presente resolución se establece en desarrollo del artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485, trata de garantizar la visibilidad de las instalaciones por parte de los gestores de la red, con el objeto de garantizar la operación del sistema en condiciones de seguridad. Las penalizaciones aquí previstas aplican a todas las instalaciones, independientemente de que perciban o no una retribución específica. Estas penalizaciones se establecen sin perjuicio de las previstas bajo el ámbito del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Dicha norma dispone en su artículo 7 que el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre las que se encuentra la adscripción a un centro de control y la disposición de teled medidas, será condición necesaria para la percepción del régimen retributivo específico, cuestión que excede del ámbito de esta resolución.

² De acuerdo con los valores de coste considerados en el contexto del Acuerdo por el que se emite informe sobre la propuesta de orden para la implementación del artículo 40.5 de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad. Expediente nº: IPN/CNMC/017/19.

Aunque los procedimientos que ahora se aprueban no lo especifican, esta Comisión considera que la forma más eficiente de articular la liquidación de las penalizaciones es a través del operador del sistema, como un concepto más en su habitual proceso de liquidaciones. Esta opción permite además integrar los ingresos resultantes en la liquidación de los servicios de ajuste, minorando el coste que soporta el sistema.

Esta opción requiere la adaptación de los procedimientos de operación de liquidaciones, en particular, del P.O.14.4, pero esto no supone un retraso para la fecha de implementación prevista para el P.O.9.2. Esta resolución incorpora un mandato al operador del sistema para proponer un nuevo texto de los procedimientos de liquidaciones en un plazo de tres meses.

Segundo.3. Sobre el resultado del trámite de audiencia e información pública

[Pendiente de elaborar tras consulta pública de la CNMC con las conclusiones de ésta.]

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar los procedimientos de operación P.O.9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema* y P.O.3.8. *Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema* que se incluyen en el Anexo.

Los procedimientos aprobados por la presente resolución surtirán efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Dejar sin efectos en esa misma fecha el P.O.9.2 y el P.O.3.8 aprobados por Resolución de la CNMC de 10 de diciembre de 2020.

Tercero. Establecer los siguientes plazos de adaptación:

Los centros de control que ya tuvieran establecidos enlaces de comunicación con los sistemas informáticos del OS; las instalaciones de generación y las instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte que ya intercambiaran información en tiempo real con el OS; y las instalaciones de generación que remitían información a través de los centros de control de distribución, todo ello con antelación a la entrada en vigor de la Resolución de

10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el procedimiento de operación 9.2 *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*, deberán adaptarse a los nuevos requisitos técnicos y a las especificaciones técnicas que desarrollan dichos requisitos antes del 19 de enero de 2024.

En el caso de que algún centro de control necesite un plazo superior para llevar a cabo esta adaptación, deberá solicitar formalmente al operador del sistema una prórroga, en el formato que dicho operador disponga, justificando las causas de necesidad de la misma, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de adaptación. La prórroga que, en su caso, autorice el operador del sistema no podrá exceder de seis meses adicionales.

Los sujetos a los que se refiere el apartado 3 del procedimiento de operación 9.2 dispondrán de un plazo de doce meses desde la publicación en el BOE de esta resolución para adaptarse a lo establecido en dicho procedimiento en relación con la remisión de teledistribuciones en barras de central y a las consideraciones establecidas en el apartado 7.1 sobre la remisión de teledistribuciones de manera conjunta con otras instalaciones conforme a los criterios de organización de las unidades físicas del Anexo II del P.O.3.1.

El operador del sistema dispondrá de un plazo de nueve meses desde la publicación en el BOE de esta resolución para adaptar sus sistemas a lo establecido en el procedimiento de operación 9.2 en lo relativo a los criterios de validación de las teledistribuciones de potencia activa, así como de incumplimiento en la remisión de la teledistribución y en el procedimiento de operación 3.8 en lo relativo a los criterios de incumplimiento en la adscripción a un centro de control.

El operador del sistema dispondrá de un plazo de doce meses desde la publicación en el BOE de esta resolución para adaptar sus sistemas a lo establecido en el procedimiento de operación 9.2 en lo relativo a la validación de la teledistribución de potencia reactiva. Hasta entonces, los criterios de validación no considerarán lo relativo a la validación de la potencia reactiva.

Dichos plazos serán de aplicación para la validación a realizar por el operador del sistema de todas las instalaciones con obligación de envío de teledistribución, incluyendo la demanda y la generación convencional. Las penalizaciones previstas en el apartado 4.4 del P.O. 3.8 y el apartado 12 del P.O. 9.2 no resultarán de aplicación hasta transcurridos quince meses desde la publicación en el BOE de esta resolución, si bien, se deberán calcular y publicar por el operador del sistema en los plazos indicados anteriormente.

Cuarto. Requerir al operador del sistema la propuesta de la modificación de los procedimientos de operación que resulte necesaria para que dicho operador

pueda proceder a la liquidación de las penalizaciones previstas en los procedimientos 3.8 y 9.2. Esta propuesta deberá ser remitida a la CNMC antes de transcurridos seis meses desde la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

La presente resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANEXO: PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN

- P.O. 3.8 *Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el Operador del Sistema*
- P.O. 9.2. *Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema*

Nota: los P.O. se adjuntan en formato final y en control de cambios respecto a la versión vigente. Se advierte que la versión en control de cambios se incorpora a efectos de facilitar el análisis, pero podría no se garantiza que sea exhaustiva, por lo que se recomienda efectuar los comentarios sobre la versión final.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN